

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **091**

Fecha: 21/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005	Acción de Reparación	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE	Auto decreta medida cautelar	20/09/2021	I
<b>2011 00388</b>	Directa		LOPEZ	AUTO DISPONE: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR		

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

EMILCE QUINTANA RINCON  
SECRETARIO

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GAMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.  
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-005-2011-00388-00  
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con diversos escritos del Apoderado Demandante mediante los cuales eleva las siguientes Peticiones:

Memorial 1:

1°. Requerir bajo los apremios de ley a la Dra. ISABEL ALARCON CASTILLO, Tesorera General del Departamento del Cesar, para que se sirva dar estricto cumplimiento a las órdenes judiciales de Embargo decretadas en este proceso por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante Auto de fecha 1° de agosto de 2017 y dado a conocer mediante Oficio No. 1214 de la misma fecha, recibido el 8 de agosto de 2017; así mismo, a la Orden de Embargo decretada por este despacho mediante Auto del 6 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio GJ 933 del 18 de octubre de 2020, o en caso contrario, informe las razones legales por las cuales no se han hecho efectivas, so pena de incurrir en Sanción previo Incidente Sancionatorio.

De igual manera, solicitó requerir a la citada funcionaria para que informe con destino a este proceso, adjuntando los soportes del caso, lo siguiente:

- Si el Departamento del Cesar, tiene Cuentas por Pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, identificado con el Nit. 892.399.944-5, por concepto de Giros de Prestación de Servicios de Salud y Procedimientos Ambulatorios y/o Hospitalarios de alta complejidad en el Municipio de Valledupar, indicando la fecha de la Cuenta por Pagar y el Monto.
- Si el Departamento del Cesar, tiene Cuentas por Pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, identificado con el Nit. 892.399.944-5, por concepto de Giro de código 16-820000-00021 de aunar esfuerzos para la realización de acciones que fomenten la práctica de la Lactancia Materna, indicando la fecha de la Cuenta por Pagar y el monto.
- Si el Departamento del Cesar, tiene Cuentas por Pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, identificado con el Nit. 892.399.944-5, por Giro de Conciliación de Glosas de Facturas por atención de Urgencias a la Población Pobre No Asegurada PPNA, pacientes pobres y vulnerables no

cubiertos con Subsidio a la Demanda, indicando la fecha de la Cuenta por Pagar y el monto.

- Se sirva informar las Medidas de Embargo existentes sobre las Cuentas por Pagar que el Departamento del Cesar le adeudada al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, identificado con el Nit. 892.399.944-5, desde el 8 de agosto de 2017 (fecha en que fue comunicado el primer Embargo decretado en este Proceso) hasta la fecha, indicando cuales se han hecho efectivas (es decir, que se hayan constituido Depósitos Judiciales) y cuales se encuentran en turno para hacer efectivas.
- Si el Departamento del Cesar, tiene cuentas por pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por cualquier Otro Concepto, indicando la fecha de la (s) Cuenta (s) por Pagar y el monto.

2°. Requerir a las Entidades Prestadoras de Salud COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS. S.A, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S., DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10), DUSAKAWI EPSI, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de Embargo decretada en este proceso en Auto del 6 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio GJ 905 del 18 de octubre de 2020, o en caso contrario, informe las razones legales por las cuales no se han hecho efectivas, so pena de incurrir en Sanción previo Incidente Sancionatorio.

3°. Requerir a los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, sucursales de esta ciudad, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de Embargo decretada en este proceso mediante Auto del 6 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio GJ 905 del 18 de octubre de 2020, con la advertencia que el embargo recae sobre los dineros Embargables e Inembargables, o en caso contrario, alleguen los debidos soportes que respalden cualquiera de sus dichos, so pena de incurrir en Sanción previo Incidente Sancionatorio.

Memorial 2:

1. Que el despacho ordene el EMBARGO DEL CRÉDITO cuyo titular es la Ejecutada que se encuentra sometido en el Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300320200019600 donde figura la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ como Ejecutante y MEDIMAS E.P.S como Ejecutada.

2. Que se disponga oficiar al Despacho Judicial mencionado, conforme lo dispone el artículo 593.5 del CGP. Así mismo, se le ordene a MEDIMAS E.P.S. (Deudor de la Ejecutada), que se abstenga de hacer cualquier Pago Extraprocesal, so pena de responder por el valor del Crédito que aquí se ejecuta en la cuantía que podría resultar afectado el crédito que se cobra en aquel proceso, con el fin de impedir un pago directo al acreedor (Ejecutada en este Proceso) y resulte burlada la Sentencia objeto de Cobro Ejecutivo.

El despacho resolverá previas la siguientes,

## CONSIDERACIONES

EL artículo 78 del CGP, prescribe:

*“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).”*

La finalidad del numeral 10 del artículo 78 del CGP fue obligar a la parte que pretende aportar Documentos que están en poder de una entidad pública, a que previamente al Proceso o a la formulación de la Solicitud, los haya pedido y obtenido a través del Derecho de Petición con el propósito de que el Juez no tenga que ordenar a esa entidad que los remita.

En efecto, la Carga Procesal de conseguir Documentos o Información que estén en poder de una entidad pública, bien sea Tercero o Parte y el interesado aspire aportarlos a un proceso, este cargo de éste, para lo cual debe acudir previamente al Derecho de Petición.

En consecuencia, cuando una parte pretende aportar –no que se exhiba– un Documento que está en poder de su contraparte o de un tercero, siempre que sea Entidad Pública, debe intentar previamente obtener el documento en la forma indicada.

En el presente asunto, las Solicitudes enumeradas del 1 al 5 en el numeral 1ª del Memorial 1, por tratarse de peticiones encaminadas a que el Juzgado consiga Información o Documentos sobre las Cuentas por Pagar al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR, debe el petente agotar previamente el Derecho de Petición ante la entidad respetiva.

Ahora bien, el petente no acredita ni ha hecho mención alguna que ha intentado previamente ante la Tesorería General del Departamento del Cesar obtener la Información o Documentos de que trata su solicitud, razón por la cual estima el despacho que en esta instancia dichas peticiones no pueden ser atendidas.

Aunado a ello, debe precisarse que la naturaleza del presente asunto (Proceso Ejecutivo), no tiene prevista Etapa Probatoria para el trámite de Medidas Cautelares que sugieran la posibilidad de estar requiriendo documentos o información, al punto que para el Decreto de las mismas basta la sola afirmación de la parte petente, bajo la gravedad de juramento que se considera prestado con su solicitud, de la titularidad del ejecutado sobre los bienes objeto de la medida solicitada.

Por lo anterior las solicitudes enumeradas del 1 al 5 en el numeral 1º del Memorial 1, serán DENEGADAS.

En relación con la Petición 2 del mismo Memorial 1, relacionada con requerir a COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS. S.A, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S, DIRECCION

GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10) y DUSAKAWI EPSI, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de Embargo decretada en este Proceso en Auto del 6 de octubre de 2020, no avizorándose respuesta de las mismas se procederá a su Requerimiento.

En cuanto a la solicitud de Requerir a los Gerentes de los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de Embargo decretada en este proceso en Auto del 6 de octubre de 2020 y comunicada mediante Oficio GJ 905 del 18 de octubre de 2020, con la advertencia que el embargo recae sobre los dineros Embargables e Inembargables, o en caso contrario, alleguen los debidos soportes que respalden cualquiera de sus dichos so pena de incurrir en Sanción previo Incidente Sancionatorio, se destaca que en Auto de fecha 26 de febrero de 2021, el despacho se Abstuvo de atender Petición en igual sentido frente a los bancos DAVIVIENDA S.A. BANCO AV. VILLAS y BANCO POPULAR, por obrar respuesta dentro del expediente, pero se ordenó requerir a BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA S.A el embargo decretado en Autos de fecha 6 de octubre de 2020 y 1º de agosto de 2017, reiterándoles que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Sobre dicho requerimiento se allegaron respuestas con distintos argumentos de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE<sup>1</sup>, BANCOLOMBIA<sup>2</sup>, BANCO DE BOGOTA<sup>3</sup>, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en dos ocasiones<sup>4-5</sup>, BANCO AV. VILLAS<sup>6</sup>

Ante lo resuelto en Auto de fecha 26 de febrero de 2021 y las respuestas allegadas posteriormente de las Entidades Financieras requeridas, el despacho se abstendrá de requerir nuevamente a los Gerentes de los bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, POPULAR y AV VILLAS el cumplimiento a la orden de Embargo; no obstante, se considera pertinente requerir a BANCOLOMBIA S.A, dada la respuesta allegada, donde informa la imposibilidad de aplicar la Medida Cautelar, al considerar que el

<sup>1</sup> "La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 5 ADMTRATIVO CIRCUITO VALLEDUPAR. Se radicó el Oficio N° 545 el día 14 de 12 del año 2020."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

<sup>2</sup> "(...) le informamos: La imposibilidad de aplicar la medida cautelar, debido a que se realizan las validaciones concernientes y el oficio recibido por su entidad carece del valor para aplicar la medida, por lo que se requiere ser informado a través de un nuevo oficio, o si por el contrario se encuentran haciendo ratificación a un proceso anterior, requerimos ser enviado el oficio anterior para la identificación del mismo."

<sup>3</sup> "El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley."

<sup>4</sup> "Aclaración: el embargo se encuentra aplicado se acuerdo al oficio 0382 e informado por el Banco Agrario mediante con comunicación AOCE-2020-14017 del 18/11/2020 Agradecemos radicar un solo oficio por proceso."

<sup>5</sup> "(...) por tanto con fecha 16 de marzo de 2021 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO ID	No. RESOLJ	EXPEDIENTE	LIMITE VALOR MEDIDA	DEBITADO
HOSPITAL ROSARIO	8923999945	20001333100520110038800	617,463,892.00	0.00
PUMAREJO DE LOPEZ				

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado no cuenta con recursos, adicionalmente existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo tanto, la orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad.

<sup>6</sup> "El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa"

oficio recibido carece del valor para aplicar la medida, por lo que requiere ser informado a través de un Nuevo Oficio, o si por el contrario se trata de ratificación a un proceso anterior, se envíe el oficio anterior para la identificación del mismo.

Respecto de lo solicitado en el Memorial 2, sobre Embargo de Créditos en favor de la Ejecutada HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ perseguidos en otro proceso, el despacho tiene en cuenta lo prescrito en el artículo 593 del CGP, que dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial. (...)*

El artículo transcrito prevé dos (2) situaciones o eventos frente al Embargo de Créditos que correspondan o pertenezcan al Deudor Demandado y como consecuencia regula la forma de proceder frente a cada caso. La primera, es el Embargo del Crédito u otro derecho semejante no perseguido judicialmente, contenida en numeral 4º, hecho que supone la existencia del crédito a embargar y cuyo perfeccionamiento se da con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio. La segunda, es el de Derechos o Créditos que tenga o persiga procesalmente el deudor demandado en otro Proceso contenida en el numeral 5º y que se perfecciona mediante la entrega al respectivo despacho judicial que conozca del proceso de la comunicación de la orden de Embargo para los fines consiguientes.

En el presente asunto, frente a la solicitud de Embargo del Crédito que la Ejecutada persigue como demandante en el Proceso Ejecutivo que cursa contra MEDIMAS E.P.S. en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la radicación No. 20001310300320200019600, resulta aplicable lo dispuesto en el

numeral 5º del artículo 593 del CGP, razón por la cual el despacho procederá al decreto del mismo.

Respecto a la solicitud de ordenar a MEDIMAS E.P.S. (Deudor de la Ejecutada), que se abstenga de hacer cualquier Pago Extraprocesal a la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ so pena de responder por el valor del crédito que aquí se ejecuta, advierte el despacho no tratarse de una solicitud de Embargo propiamente del Crédito u otro Derecho semejante no perseguido Judicialmente por la aquí Ejecutada a que se refiere el numeral 4º del artículo 593 del CGP, que suponga la notificación al deudor MEDIMAS E.P.S del Embargo del Crédito a favor de su acreedor y la prevención para que al momento de hacer el pago deba constituir Certificado de Depósito a órdenes del juzgado..

En efecto, al parecer el apoderado demandante pretende que como consecuencia del Embargo del Crédito que la ejecutada persigue como demandante en otro Proceso, se prohíba a su deudor demandado efectuar Pagos Extraprocesales, regla no prevista en el numeral 5 del artículo 593 del CGP para este tipo de Embargo, sino para el consagrado en el numeral 4º ibidem, razón por la cual estima este despacho que no es procedente sin haber solicitado el Embargo del Crédito u otro Derecho semejante de la ejecutada no perseguido judicialmente, imponer a MEDIMAS E.P.S la prohibición que alega el petente.

No obstante lo anterior, considera este despacho que la no regulación legal de la prohibición pretendida por la parte actora, no impide que ésta a “*motu proprio*”, comunique al deudor de la aquí Ejecutada (MEDIMAS E.P.S.) del Embargo del Crédito que la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ persigue como Demandante en el Proceso Ejecutivo que cursa en su contra en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300320200019600, para lo que aquella estime pertinente, razón por la cual se ordenara que por secretaria se remita a MEDIMAS E.P.S copia de la comunicación del embargo aquí decretado.

Por lo anterior, se,

#### DISPONE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los DERECHOS O CRÉDITOS cuyo titular es la Ejecutada dentro del siguiente proceso:

- Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300320200019600 en el que obra como Ejecutante la ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y como Ejecutante MEDIMAS E.P.S.

Limítese el Embargo hasta la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$617.463.892).

Líbrese el oficio correspondiente de la Medida Cautelar decretada.

SEGUNDO: Remítase a MEDIMAS E.P.S. (Deudor de la Ejecutada en el Proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Oral de Valledupar, bajo la Radicación No. 20001310300320200019600) copia de la comunicación del embargo aquí decretado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a los Gerentes de COMPARTA EPS-S, EMDISALUD ESS, COOSALUD EPS. S.A., CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAJACOPI ATLANTICO EPS-S., DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR / BATALLON LA POPA - BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE (BASPC N° 10) Y DUSAKAWI EPSI, para que se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada en este proceso en Auto del 6 de octubre de 2020.

Líbrese el Oficio correspondiente a las entidades destinatarias de la Medida anexando copia del Auto que la decreta y el oficio comunicatorio y adviértaseles que el incumplimiento de la misma le puede acarrear la Sanción prevista en el Parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REQUIERASE al Gerente de BANCOLOMBIA S.A cumpla la orden de Embargo decretada en Autos de fecha 6 de octubre de 2020 y 1 de agosto de 2017 sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que tenga o llegare a tener en las Cuentas Corrientes, Ahorro y CDT, la cual tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del embargo cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliación Aprobada por esta Jurisdicción, y por tanto este recae sobre los dineros de propiedad de la entidad ejecutada depositados en dichas cuentas Embargables e Inembargables, incluyendo los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Líbrese el oficio correspondiente a la entidad bancaria destinataria de la medida anexando copia del Auto que decreta la medida y el Oficio comunicatorio y adviértasele que el incumplimiento de la misma le puede acarrear la Sanción prevista en el Parágrafo 2 del numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ABSTENERSE de conceder las demás peticiones elevadas por el apoderado demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase  
*J6/AMP/Rhd/Revisado.*

**Firmado Por:**

**Anibal Rafael Martinez Pimienta**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 006**

**Cesar - Valledupar**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **313c172b7a463c299047f310614c0f62bb803c51dd6ddc47151ebe68eb024409**

*Documento generado en 20/09/2021 05:39:32 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**